

**RECURSO DE REVISION: 1/2016-47**  
**RECURRENTE: \*\*\*\*\***  
**TERCERO INTERESADO: EL COMISARIADO DE BIENES COMUNALES DE \*\*\*\*\* Y OTROS**  
**POBLADO: \*\*\*\*\***  
**MUNICIPIO: AXUTLA**  
**ESTADO: PUEBLA**  
**ACCION: NULIDAD DE ACTA DE ASAMBLEA Y MEJOR DERECHO PARA USAR, GOZAR Y DISFRUTAR UN SOLAR.**  
**SENTENCIA: 09 DE SEPTIEMBRE DE 2015**  
**JUICIO AGRARIO: 209/2013**  
**EMISOR: TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO DISTRITO 47**  
**MAGISTRADA RESOLUTORA: MARÍA EUGENIA CAMACHO ARANDA.**

**MAGISTRADA PONENTE: DRA. ODILISA GUTIÉRREZ MENDOZA.**  
**SECRETARIO: LIC. ROBERTO CÉSAR RAMÍREZ PALOS.**

**México, Distrito Federal a once de febrero de dos mil dieciséis.**

**VISTO** para resolver el recurso de revisión 1/2016-47, promovido por \*\*\*\*\* , por su propio derecho, en contra de la sentencia de nueve de septiembre de dos mil quince, emitida en el juicio agrario número 209/2013, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 42, con sede en la ciudad de Puebla, estado de Puebla, relativo a la acción de nulidad de acta de asamblea y mejor derecho para usar, gozar y disfrutar un solar, y

#### **RESULTANDO:**

**I.** Por escrito de diecinueve de abril de dos mil trece, presentado ante el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 47, con sede en Puebla, estado de Puebla, \*\*\*\*\* , demandó al comisariado de bienes comunales de \*\*\*\*\* , municipio de Axutla, estado de Puebla, así como a \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* ; las siguientes pretensiones:

**"a).- De la comunidad de \*\*\*\*\* , municipio de Axutla, estado de Puebla, demando la nulidad del acta de asamblea de delimitación, destino y asignación de tierras ejidales, de fecha \*\*\*\*\* , solo en lo que respecta a la superficie que tengo en posesión la cual quedó identificada como solar número \*\*\*\*\* de la manzana \*\*\*\*\* de la zona urbana de la comunidad denominada \*\*\*\*\* , municipio de Axutla, estado de Puebla, la cual mediante los trabajos relativos a la delimitación, destino y Asignación de derechos Ejidales PROCEDE, de manera ilegal se dejó con la leyenda "SIN ASIGNAR", siendo pertinente manifestar a su señoría que la suscrita soy quien ha detentado la posesión desde hace más de 40 años tal y como lo acredito con el contrato de compraventa sobre dicho solar urbano de fecha \*\*\*\*\* del poblado en cita, misma que anexo a la presente.**

**b).- De la comunidad denominada \*\*\*\*\* , municipio de Axutla, demando el mejor derecho que tengo para usar gozar y disfrutar el solar número \*\*\*\*\* de la manzana \*\*\*\*\* , mismo que tengo en posesión de manera real desde hace más de 40 años, en forma continua, pública, pacífica y de**

*buena fe en mi carácter de propietaria, así como la restitución de aproximadamente sesenta metros cuadrados que le fueron anexados erróneamente a los solares colindantes solares uno y dos de la manzana trece de dicha comunidad, ya que una calle nueva que se abrió dividió mi predio y la porción de tierra sobrante quedó anexada a los solares antes mencionados mismos que fueron asignados el primero de ellos a la C. \*\*\*\* y el segundo al C. \*\*\*\*\*.*

*c).- Se ordene al registro Agrario Nacional, en el estado, se sirva la cancelación y en su caso la inscripción y expedición en su oportunidad del título del solar que me acredite como legítima propietaria del solar número \*\*\*\*\* manzana \*\*\*\*\* de la zona urbana de la Comunidad de \*\*\*\*\*, municipio de Axutla, Puebla, mismo que tengo en posesión y que por error el programa PROCEDE quedó con la leyenda "SIN ASIGNAR", así como la corrección de las medidas del mismo ya que incorrectamente se me privó de aproximadamente sesenta metros cuadrados de mi predio y que fueron anexados a los solares \*\*\*\* y \*\*\*\*\* de la manzana \*\*\*\*\* de la zona urbana de la Comunidad de \*\*\*\*\*, municipio de Axutla, Puebla; causándome un perjuicio en mi esfera jurídica".*

Los hechos de su intención fueron en síntesis:

*"La suscrita soy originaria del poblado de \*\*\*\*\*, municipio de Axutla, estado de Puebla"., toda vez que con los trabajos del PROCEDE mi solar quedó de manera errónea con la leyenda "SIN ASIGNAR", siendo pertinente señalar a su señoría que no se me tomó en cuenta, ni se me avisó de dicha asamblea ya que por esas fechas me encontraba en los Estados Unidos de América al igual que otros ciudadanos de la Comunidad de \*\*\*\*\* que tampoco residen de manera regular en los E.E.U.U. y a quienes sí se les avisó de dicha Asamblea y asistieron, motivo por el cual no supe de la celebración de la Asamblea de Delimitación, destino y Asignación de Tierras y por lo cual tampoco asistí a la misma y a pesar de que he acudido personalmente a solicitar en diversas ocasiones el Comisariado de Bienes Comunales de \*\*\*\*\* a solicitar su apoyo para la regularización de mi solar sin que a la fecha se me haya dado alguna información y/o solución al respecto de su parte, información que me ha sido ocultada de su parte ya que a la fecha ya se han asignado solares sin tomarme en cuenta, ya que efectivamente la suscrita desde hace más de 40 años tengo en posesión el solar que quedó identificado como número \*\*\*\* de la manzana \*\*\*\*\* de la zona urbana de la Comunidad de \*\*\*\*\*, municipio de Axutla, Puebla; cuyas medidas y colindancias se encuentran plasmadas en los trabajos topográficos del PROCEDE y de las cuales solicito su rectificación ya que mi solar incorrectamente fue privado de aproximadamente sesenta metros cuadrados que fueron anexados a los solares uno y dos de la manzana trece de la junta auxiliar de \*\*\*\*\*, municipio de Axutla, Puebla.*

*2.-En este orden de ideas con fecha \*\*\*\*\*, se celebró en la comunidad en cita asamblea de delimitación, destino y asignación de derechos ejidales y titulación de solares, efectuada con motivo del programa de certificación de Derechos Ejidales y Titulación de Solares, manifestando a su señoría que probablemente por un error humano indebidamente mi parcela que vengo poseyendo desde hace aproximadamente cuarenta años quedó de forma incorrecta, con la ayuda sin asignar, siendo esto un error ya que en la comunidad no confronto problema con ninguna persona, tan es así que la propia comunidad me reconoce la posesión que detento sobre dicho solar.*

*3.- Es menester señalar a su señoría. Que con fecha diecinueve de febrero de dos mil trece al no tener ningún apoyo, ni recibir información por parte del Comisariado de Bienes Comunales de \*\*\*\*\*, municipio de Axutla, Puebla; la suscrita me presente a requerir información ante la delegación del registro Agrario Nacional en Puebla, en referencia a la expedición de mi título del solar en mención y ahí me pasaron a consultar el archivo de*

*dicha dependencia que fue donde se me informó que mi solar había quedado marcado con la leyenda "SIN ASIGNAR", además de que a mi solar se le recortaron aproximadamente sesenta metros cuadrados que le fueron anexados a los solares \*\*\*\* y \*\*\*\* de la manzana \*\*\*\*\* de la zona urbana de dicha comunidad, de acuerdo a lo que se consultó en la carpeta de la asamblea de delimitación, destino y asignación de tierras, en razón de lo anterior es que acudo a este Honorable Tribunal a solicitar las pretensiones que han quedado descritas en el capítulo anterior.*

*4.- No obstante lo anterior como lo demuestro con la documental privada que anexo a la presente consistente en el contrato privado de compraventa celebrado entre el señor \*\*\*\*\* y la suscrita, he venido poseyendo dicho solar desde hace más de 40 años, de manera pacífica, pública, continua y de buena fe en mi calidad de propietaria, mismo que solicito sea reservado en el secreto de este tribunal por tratarse de un documento antiguo y susceptible fácilmente de destrucción, anexando copia del mismo a la presente a efecto de que obre en autos, demostrando con dicho documento el origen de mi posesión de buena fe y motivo por el cual no he confrontado problemas con terceras personas, tan es así que actualmente que la suscrita me encuentro en posesión del referido solar, hecho que acreditaré en el momento procesal oportuno.*

*5.- Así mismo, como ya hice mención anteriormente, que en el momento en que fueron asignados dichos solares en la asamblea de delimitación, destino y asignación de derechos ejidales y titulación de solares de fecha \*\*\*\*\*, me desposeyeran erróneamente de aproximadamente sesenta metros cuadrados ubicados al poniente de mi solar pasando la calle nueva de los cuales se les fueron asignados a los solares \*\*\*\* y \*\*\*\* de la manzana \*\*\*\* de la zona urbana de la Comunidad de \*\*\*\*\*, municipio de Axutla, Puebla; asignando el primero de ellos a la C. \*\*\*\* y el segundo al C. \*\*\*\*\*, por lo que solicito a este H. Tribunal me sean restituidos en su totalidad la fracción de terrenos antes mencionado, así como la rectificación de medidas.*

*6.- Razones por las cuales me veo en la imperiosa necesidad de promover el presente juicio por lo que desde estos momentos, solicito sea legalmente emplazado el Comisariado de Bienes Comunales de \*\*\*\*\*, municipio de Axutla en la casa ejidal del poblado en cuestión".*

**II.** Mediante proveído de quince de mayo de dos mil trece, con fundamento en los artículos 14, 17 y 27 fracción XIX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 48 y 163 de la Ley Agraria, 1, 2 fracción II y **18 fracción VIII** de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 47, con sede en la ciudad de Puebla, estado de Puebla, se declaró competente y recibió a tramitar la demanda, ordenó correr traslado y emplazar a los demandados en los domicilios señalados con la finalidad de que dieran contestación a la demanda, opusieran excepciones, defensa y ofrecieran pruebas a su favor a más tardar en la fecha de la audiencia de ley, y en caso de no comparecer se les impondría una multa conforme a lo establecido por el artículo 183 de la ley Agraria, debiendo señalar las demandadas domicilio para oír y recibir notificaciones.

**III.** La audiencia contemplada en el artículo 185 de la Ley Agraria, se celebró el día siete de agosto del año dos mil trece, a dicha audiencia compareció la parte actora, así como las demandadas Comisariado de Bienes Comunales del poblado \*\*\*\*\*, municipio de Axutla, estado de Puebla, \*\*\*\* e \*\*\*\*\*; se hizo

constar que el citado Comisariado de Bienes Comunales compareció sin asesoría legal por lo que se difirió y se fijó nuevo día y hora para que tuviera verificativo la audiencia de Ley.

Continuada la audiencia el ocho de noviembre de dos mil trece, se tuvo a la parte actora ratificando en todas y cada una de sus partes el escrito inicial de demanda; con relación a la parte demandada comisariado de bienes comunales del núcleo llamado \*\*\*\*\*, municipio de Axutla, estado de Puebla, dio contestación a la demanda interpuesta por \*\*\*\*\*, también identificada como \*\*\*\*\*, haciendo valer las excepciones y defensas que se desprenden de su escrito; de igual forma \*\*\*\*\* e \*\*\*\*\* codemandados, dieron contestación a la demanda que se les planteo y ofrecieron las pruebas, así como las excepciones y defensas que consideraron de su interés.

En esa audiencia la *litis* se fijó en los siguientes términos:

***"La litis en el presente asunto se fija para que este Tribunal determine si resulta procedente o no, declarar la nulidad del acta de Asamblea de comuneros relativa a la delimitación, destino y Asignación de Tierras, de fecha \*\*\*\*, únicamente en lo que corresponde a la determinación de los assembleístas para dejar el solar urbano identificado como lote \*\*\*\*, de la manzana \*\*\*\*, de la zona urbana en la comunidad llamada \*\*\*\*, municipio de Axutla, Puebla, con la leyenda de "sin asignar", cuando lo correcto debió ser su asignación a favor de la actora \*\*\*\*, también identificada como \*\*\*\* y como \*\*\*\*, amén del reconocimiento de un mejor derecho para usar, gozar y usufructuar el mencionado solar urbano, respecto de sus demandados \*\*\*\* e \*\*\*\*. Y resultante de ello, si procede o no la "restitución", es decir, la entrega material de una superficie aproximada de 60.00 metros cuadrados que según apreciación de la parte actora fueron deslindados de manera incorrecta en los solares números \*\*\*\* y \*\*\*\*, colindantes del litigioso número \*\*\*\* y en titularidad de \*\*\*\* e \*\*\*\*. Y como consecuencia de ello se determinará si procede o no ordenar la cancelación del título de propiedad que eventualmente se hubiere expedido, así como la reexpedición del nuevo documento titular correspondiente a favor de la parte actora.***

***En contrapartida la litis se fija para determinar si resultan fundadas o no, las defensas y excepciones opuestas por la parte demandada integrantes del comisariado de Bienes comunales del núcleo llamada \*\*\*\*, municipio de Axutla, Puebla, como también las defensas y excepciones planteadas por la codemandada \*\*\*\*, e incluso las defensas y excepciones alertadas por el codemandado \*\*\*\*, todos en contra de las pretensiones de la accionante".***

Acto seguido, se pasó a la etapa probatoria, en la que se admitieron las ofrecidas por las partes en litigio y se fijó fecha para su desahogo; siendo admitidas las documentales públicas y privadas, que se tuvieron por desahogadas de acuerdo a su propia y especial naturaleza.

**IV.** El *A quo* dictó sentencia el nueve de septiembre de dos mil quince, cuyos resolutivos fueron los siguientes:

**"PRIMERO. La parte actora \*\*\*\*\* no probó los elementos constitutivos de su acción.**

**SEGUNDO. Los demandados integrantes del Comisariado de Bienes Comunales en el núcleo de \*\*\*\*\*, municipio de Axutla, Puebla, acreditaron la procedencia de sus excepciones de falta de acción, falta de derecho, falsedad e improcedencia de la acción.**

**TERCERO. La codemandada \*\*\*\*\* acreditó la procedencia de sus excepciones de: falta de derecho, sine actio agis, falta de interés jurídico y falta de razón justa.**

**CUARTO. \*\*\*\*\* , codemandado en el presente juicio acreditó la procedencia de sus excepciones de: falta de acción, falta de derecho y falsedad.**

**QUINTO. Notifíquese a las partes, entregándoles copia certificada de esta Resolución"**

**V.** La resolución antes mencionada les fue notificada el diez de septiembre de septiembre de dos mil quince, a la parte actora \*\*\*\*\* , como a la demandada, comisariado de bienes comunales de \*\*\*\*\* , y a la codemandada \*\*\*\*\* ; inconforme con la misma, \*\*\*\*\* , interpuso recurso de revisión, mediante escrito presentado en la oficialía de partes del tribunal del conocimiento, el veinticinco de septiembre de dos mil quince.

**VI.** El Tribunal recibió a trámite el recurso de revisión, por proveído de veintinueve de septiembre de dos mil quince y ordenó dar vista a las partes, para que en un término de cinco días manifestaran lo que a su interés conviniera, vista que desahogó \*\*\*\*\* e \*\*\*\*\* , por escritos presentados ante el tribunal de primera instancia, el tres de diciembre de dos mil quince, mismos que fueron acordados en el auto de fecha siete del mismo mes y año antes citados.

**VII.** Por auto de cinco de enero de dos mil dieciséis, el Magistrado Presidente del Tribunal Superior Agrario, admitió a trámite el recurso de revisión y ordenó registrarlo en el libro de gobierno, habiéndole correspondido el número R. R. 1/2016-47, y se turnó a la ponencia, para efectos de que formule el proyecto de sentencia y lo someta a la consideración del Pleno; y

#### **CONSIDERANDO:**

**1.** Este Tribunal Superior Agrario es competente para conocer y resolver los recursos de revisión interpuestos en contra de sentencias dictadas por los Tribunales Unitarios Agrarios, en los casos establecidos por la Ley Agraria, con fundamento en lo dispuesto por la fracción XIX, del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 1, 7 y 9 de la Ley Orgánica de los Tribunales

Agrarios, así como los artículos 198, 199 y 200 de la Ley Agraria.

2. Por orden público y técnica jurídica se analiza su admisión y procedencia.

La Ley Agraria en su título décimo, capítulo sexto, establece lo relativo al recurso de revisión, capítulo que se encuentra conformado por los artículos 198, 199 y 200 que a la letra se citan: "**Artículo 198. El recurso de revisión en materia agraria procede contra la sentencia de los tribunales agrarios que resuelvan en primera instancia sobre:**

**I.- Cuestiones relacionadas con los límites de tierras suscitadas entre dos o más núcleos de población ejidales o comunales o concernientes a límites de las tierras de uno o varios núcleos de población con uno o varios pequeños propietarios, sociedades o asociaciones.**

**II.- La tramitación de un juicio agrario que reclame la restitución de tierras ejidales; o**

**III.- La nulidad de resoluciones emitidas por las autoridades en materia agraria.**

**Artículo 199. La revisión debe presentarse ante el tribunal que haya pronunciado la resolución recurrida dentro del término de diez días posteriores a la notificación de la resolución. Para su interposición, bastará un simple escrito que exprese los agravios.**

**Artículo 200. Si el recurso se refiere a cualquiera de los supuestos del artículo 198 y es presentado en tiempo, el tribunal lo admitirá..."**

De una recta interpretación de los citados preceptos legales, se desprende que para determinar la procedencia de un recurso de revisión en materia agraria, deben satisfacerse tres requisitos a saber:

- 1) Que sea promovido por parte legítima;
- 2) Que se interponga ante el Tribunal que emitió la sentencia que se recurre dentro del término de diez días posteriores a la notificación de la resolución; y
- 3) Que dicho recurso se refiera a cualquiera de los supuestos del artículo 198 de la Ley Agraria.

En ejercicio de la facultad conferida por virtud de los numerales antes señalados, corresponde a este Tribunal Superior Agrario determinar si en la especie se actualizan tales requisitos.

En lo que se refiere al **primer requisito**, el recurso de revisión que nos ocupa fue interpuesto por \*\*\*\*\*, parte actora en el juicio de origen, con lo que se acredita que el medio de impugnación que se resuelve, fue promovido por parte legítima.

Por lo que hace al **segundo elemento**, consistente al tiempo y forma de presentación, cabe destacar que se acredita, ya que la sentencia impugnada le fue notificada el diez de septiembre de dos mil quince, mientras que el recurso fue presentado el día veinticinco del mismo mes y año, es decir al noveno día del plazo establecido por la ley, pues entre ambas fechas transcurrieron como días inhábiles el doce y diecinueve por ser sábados y el trece y veinte por ser domingos, así como el dieciséis por haber sido declarado inhábil, todos del mes de septiembre del dos mil quince. En el entendido que el término de diez días comenzó a correr el día siguiente al que surtió efectos la notificación de la sentencia, conforme a lo señalado por los artículos 284 y 321 del Código federal de Procedimientos Civiles, cumpliéndose así con lo dispuesto por el artículo 199 de la Ley Agraria. Al respecto es aplicable la siguiente jurisprudencia:

**"REVISIÓN AGRARIA. QUEDAN EXCLUIDOS DEL PLAZO PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO LOS DÍAS EN QUE EL TRIBUNAL DEJE DE LABORAR.** De conformidad con lo previsto en el artículo 193 de la Ley Agraria todos los días y horas son hábiles, lo que significa que los tribunales especializados deben tener abierto su recinto todos los días del año para la práctica de diligencias judiciales y para que los interesados tengan acceso a los expedientes a fin de que preparen adecuadamente sus defensas; de lo contrario, sería imposible tanto la realización de actos judiciales, como que los contendientes en un juicio agrario pudieran consultar las constancias que integran el expediente respectivo a fin de enterarse del contenido de las actuaciones. En tal virtud, tratándose del plazo que establece el artículo 199 de la Ley Agraria, para interponer el recurso de revisión, deberán descontarse los días en que no hubo labores en los tribunales agrarios respectivos, con la finalidad de evitar que las partes en el juicio agrario puedan resultar afectadas en sus derechos ante la imposibilidad material de preparar su defensa, por lo cual el secretario del tribunal agrario respectivo, al dar cuenta con el medio de defensa, deberá certificar si durante los días que corresponden al cómputo hubo alguno o algunos en los que el tribunal interrumpió sus actividades, los cuales no serán susceptibles de tomarse en cuenta para constatar si su interposición estuvo en tiempo o fuera de él.

Sin embargo **el tercer requisito** para la procedencia del medio de impugnación que se analiza, es decir el correspondiente a que la sentencia recurrida debe resolver lo concerniente a alguno de los supuestos que contempla el artículo 198 de la Ley Agraria, se tiene que no se actualiza, pues la *litis* en la sentencia de primera instancia no consistió en dirimir un conflicto por límites de tierras entre dos o más núcleos de población ejidal o comunal, tampoco con pequeños propietarios, sociedades o asociaciones, como lo contempla la fracción I del artículo analizado.

Tampoco se resolvió lo concerniente a una acción de restitución de tierras que pertenecen al régimen ejidal o comunal, pues si bien es cierto la parte actora solicitó en su demanda la restitución de aproximadamente sesenta metros cuadrados que supuestamente le fueron anexados erróneamente a los solares colindantes uno y dos, de la manzana \*\*\*\*\* de dicha comunidad, mismos que fueron asignados el primero de ellos a \*\*\*\*\* y el segundo a \*\*\*\*\* , personas consideradas con derechos

en la comunidad, como se desprende de la lista del sistema de control de calidad del expediente de bienes comunales, ubicados en los números 230 y 70 respectivamente, (fojas 91 y 94) también lo es que se trata de un conflicto posesorio al interior de la comunidad del poblado de \*\*\*\*\*, pues por una parte demandó a las dos personas antes citadas a las cuales se les asignaron los solares \*\*\*\* y \*\*\*\* de la manzana \*\*\*\*, y por la otra conforme al artículo 49 de la Ley Agraria, la acción de restitución es exclusiva para los núcleos de población ejidal o comunales que hayan sido o sean privados ilegalmente de sus tierras o aguas.

Además como se advierte del auto admisorio de demanda; este fue fundado en la fracción VIII, del artículo 18 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, hipótesis que no está contemplada por alguna de las fracciones del artículo 198 de la Ley Agraria, así mismo de la *litis* señalada en la audiencia de ley y en la propia sentencia que se recurre, se analizaron acciones correspondientes a la posesión; nulidad de actos que no fueron emitidos por autoridades agrarias y la cancelación y en su caso la inscripción y expedición de un título solar, lo que se considera este último como un acto de consecuencia por lo decidido en un acta de asamblea comunal y no por vicios propios de un acto de autoridad agraria, como en este caso lo sería el Registro Agrario Nacional.

A mayor abundamiento de la propia sentencia impugnada se permite conocer que versó respecto a la nulidad de acta de asamblea de comuneros relativa a la delimitación, destino y asignación de tierras, de fecha treinta de noviembre de dos mil cuatro, así como el mejor derecho para usar, gozar y usufructuar el mencionado solar urbano materia del asunto, respecto de sus demandados \*\*\*\* e \*\*\*\*; hipótesis no contemplada en ninguno de los supuestos de las fracciones establecidas por el artículo 198 de la Ley Agraria.

No sobra decir que del escrito de demanda no se desprende la intención del actor de segregar de la comunidad el solar en conflicto, incluso reconoce que se encuentra enclavado al interior de la comunidad; y que sí bien se advierte que la actora solicitó la restitución sobre una superficie que supuestamente fue deslindada de manera incorrecta en los solares \*\*\*\* y \*\*\*\* de la manzana \*\*\*\*, colindantes del litigioso número ocho, también lo es que no se está en presencia de una acción restitutoria pues como ha quedado precisado en párrafos que anteceden se trata de un conflicto posesorio, ya que así lo determina el numeral 49 de la Ley Agraria, quien establece la exclusividad a los núcleos de población ejidal o comunales para demandar dicha acción.

Resulta indispensable señalar, que respecto de dicha pretensión, la Magistrada de primera instancia fijó la *litis* del proceso, respecto a la procedencia o no a declarar la nulidad del acta de asamblea de comuneros relativa a la delimitación, destino y asignación de tierras; si era de reconocerle o no un mejor derecho para usar, gozar y usufructuar el solar en controversia y resultante de ello si procedía o no la restitución de una superficie que supuestamente fue deslindada de manera incorrecta en los solares uno y dos colindantes del litigioso número ocho, traduciéndose esta última no en una acción restitutoria sino en un conflicto posesorio al interior de la comunidad, por lo que de ninguna manera implica que en el juicio de primera instancia se hubiera resuelto al respecto alguna de las acciones contempladas por el artículo 198 de la ley en la materia.

Soporta el criterio de que se trata de un conflicto posesorio el que el ejido al contestar la demanda refiriere que no tiene inconveniente en asignarle el solar materia de este juicio a la actora, pues textualmente señaló en el punto 1 del capítulo de hechos ***“la asamblea a la cual representamos no tiene inconveniente en que se le respete la posesión del solar \*\*\*\* de la manzana \*\*\*\*\* de la zona urbana del núcleo, única y estrictamente por el área que tiene en posesión y no por la que argumenta se le afectó ya que desde los trabajos de medición dentro del programa de regularización de tierras en la comunidad las medidas quedaron ya establecidas y la superficie que refiere ser de aproximadamente setenta metros cuadrados está comprendida dentro de otro solar ya medidos y asignados”***.

Con base en lo antes expuesto, este Tribunal Superior Agrario considera que en el caso que se analiza no se actualiza ninguno de los supuestos contenidos en el artículo 198 de la Ley Agraria, pues como quedó analizado con anterioridad la controversia consistió en un conflicto por la posesión de tierras comunales y la nulidad absoluta de documentos privados que contravienen la Ley Agraria; hipótesis de hecho que contemplan las fracciones VI y VIII, del artículo 18 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

Este *Ad quem* tampoco considera que en la sentencia de primera instancia se hubiera analizado lo relativo a la acción de nulidad de resoluciones emitidas por autoridad agraria, supuesto que contempla la fracción III del artículo 198 de la Ley Agraria, cuyo correlativo es la fracción IV del artículo 18 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, no obstante que en el juicio de primera instancia \*\*\*\*\*, hubiera demandado la nulidad del acta de asamblea celebrada en la comunidad de \*\*\*\*\*, municipio de Axutla, estado de Puebla, de \*\*\*\*\*, toda vez que los representantes de bienes comunales no son considerados como autoridad en materia agraria, sino

el máximo órgano en términos de lo que dispone el 107 en relación con el 22, ambos de la Ley Agraria y por lo tanto, cuando en un juicio se solicita la nulidad de alguna de sus determinaciones, dicha acción no corresponde a la de nulidad de resoluciones emitidas por autoridades agrarias; se cita para ilustrar este argumento los artículos en mención, así como un criterio que resulta aplicable:

***"Artículo 107.- Son aplicables a las comunidades todas las disposiciones que para los ejidos prevé esta Ley, en lo que no contravengan lo dispuesto por este capítulo.***

***Artículo 22.- El órgano supremo del ejido es la asamblea, en la que participan todos los ejidatarios..."***

***"[TA]; 9a. Época; Tribunales Colegiados de Circuito; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XVIII, Agosto de 2003, Pág. 1697. 183607***

***AUTORIDAD PARA LOS EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. NO LO ES LA ASAMBLEA GENERAL DE EJIDATARIOS.*** De conformidad con lo señalado en los artículos 21, fracción I, 22, párrafo primero, 23 y 27 de la Ley Agraria vigente, la asamblea general de ejidatarios es la máxima autoridad ejidal y tiene conferidas diversas facultades, en cuyo ejercicio puede crear, reconocer, modificar o extinguir algún derecho; sin embargo, para los efectos del juicio constitucional no ostenta el carácter de autoridad, pues sus acuerdos son obligatorios únicamente para los ejidatarios, no ejecutables contra su voluntad, de manera que se trata de cuestiones entre particulares, sin imperio ni coerción. En la iniciativa de la Ley Agraria que propuso el presidente de la República a la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, se concibe a la asamblea general de ejidatarios como el órgano supremo del ejido, con facultades para decidir sobre cuestiones importantes para el núcleo de población (como las que enumera el artículo 23 de la Ley Agraria), empero, desde la iniciativa en mención se estimó que la asamblea de ejidatarios no es una autoridad agraria, en consecuencia, tampoco puede serlo para los efectos del juicio de garantías, porque carece de imperio y coercitividad para ejecutar sus propios acuerdos o llevar a cabo el cumplimiento de sus determinaciones.

En ese sentido, se tiene que el recurrente no demandó actos de autoridad Agraria, por lo que tampoco se actualiza el supuesto que contempla la fracción III del artículo 198 de la Ley Agraria.

De igual forma este Tribunal no pasa por alto el hecho de que la ahora recurrente en su escrito inicial de demanda hizo valer como prestación la cancelación y en su caso la inscripción y expedición de un título de solar al Registro Agrario Nacional, sin embargo conforme a estas premisas, resulta improcedente el recurso de revisión ya que el actuar del Registro Agrario Nacional es una consecuencia de la decisión por la asamblea; aplicable al caso concreto la jurisprudencia por contradicción de tesis emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVII, Febrero de 2013, Tomo 2, página 1138, con el Registro 2002912 bajo el siguiente rubro:

***REVISIÓN EN MATERIA AGRARIA. CASOS EN QUE PROCEDE ESE RECURSO CONTRA SENTENCIAS DE LOS TRIBUNALES UNITARIOS QUE RESUELVAN***

**CONJUNTAMENTE SOBRE LA NULIDAD DE UNA ASAMBLEA GENERAL DE EJIDATARIOS Y DE UN ACTO DEL REGISTRO AGRARIO NACIONAL QUE ES CONSECUENCIA DE LO DECIDIDO POR AQUÉLLA.** Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se ha pronunciado en el sentido de que: 1) El recurso de revisión previsto en los artículos 198 de la Ley Agraria y 9o. de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios es un medio de defensa extraordinario, pues normalmente las sentencias dictadas por los Tribunales Unitarios Agrarios son definitivas; 2) Si en la sentencia de primera instancia se resuelve sobre dos o más acciones procede el recurso de revisión cuando al menos una de ellas encuadre en alguno de los supuestos de las fracciones I, II o III del mencionado artículo 198; 3) Las asambleas ejidales no son autoridades agrarias; y, 4) El Registro Agrario Nacional sí lo es. Conforme a estas premisas, si en la sentencia del Tribunal Unitario Agrario se resuelve, por un lado, sobre la nulidad de una asamblea general de ejidatarios y, por otro, sobre la nulidad de un acto del Registro Agrario Nacional que es consecuencia de lo decidido por la asamblea, es improcedente el recurso de revisión por lo que toca al acto de ésta. En cambio, con fundamento en los artículos 198, fracción III, de la Ley Agraria y 9o., fracción III, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, procede ese medio de defensa contra el acto del Registro siempre y cuando se impugne por vicios propios, es decir, cuando se refiera al incumplimiento, por parte del Registro, de las obligaciones que la Ley Agraria y el Reglamento Interior del Registro Agrario Nacional imponen al propio órgano y a sus funcionarios. De esta forma, es improcedente el recurso si el acto del Registro se reclama sólo como una mera consecuencia de la determinación de la asamblea.

También aplicable al caso concreto la jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIV, Agosto de 2001, página 206, Registro 188917, bajo el siguiente rubro:

**"TRIBUNALES AGRARIOS. EL RECURSO DE REVISIÓN PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 198, FRACCIÓN III, DE LA LEY AGRARIA Y 9o., FRACCIÓN III, DE LA LEY ORGÁNICA DE LOS TRIBUNALES AGRARIOS ES IMPROCEDENTE CONTRA SENTENCIAS DICTADAS EN CONTROVERSIAS DONDE SE RECLAMA PRINCIPALMENTE LA NULIDAD DE UN ACTA O RESOLUCIÓN DE LA ASAMBLEA GENERAL DE UN NÚCLEO DE POBLACIÓN.** Si se toma en consideración que la hipótesis de procedencia del recurso de revisión a que se refieren los artículos 198, fracción III, de la Ley Agraria y 9o., fracción III, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios está condicionada a la circunstancia de que el juicio agrario se haya tramitado bajo el supuesto a que se contrae la fracción IV del artículo 18 de la propia ley orgánica, resulta inconcusos que dicho recurso ordinario es improcedente contra las sentencias de los Tribunales Unitarios Agrarios que resuelvan las controversias suscitadas entre la asamblea general y los miembros del núcleo de población en las que se tilde de nula un acta o resolución del citado órgano, porque se trata de un supuesto de procedencia del juicio agrario diverso al contenido en la mencionada fracción IV. En esta tesitura, las señaladas sentencias son impugnables a través del juicio de amparo directo, competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito, en términos de lo dispuesto en los artículos 103, fracción I y 107, fracción V, inciso b), de la Constitución Política de los Estados

*Unidos Mexicanos, y 44, 46 y 158 de la Ley de Amparo, en virtud de que esta clase de resoluciones jurisdiccionales son sentencias definitivas que ponen fin al juicio en lo principal y lo dan por concluido, además de que son dictadas por tribunales administrativos y, en su contra, ya no procede recurso alguno”.*

En esa tesitura, este Tribunal Superior Agrario concluye que el presente medio de impugnación deviene **improcedente**, toda vez que al no encuadrar la *litis* de la sentencia impugnada en alguno de los supuestos que contempla el artículo 198 de la Ley Agraria, no se actualiza el requisito de procedencia del recurso de revisión en materia agraria relativo al aspecto material del mismo, es decir a que la sentencia impugnada a través de dicho recurso, hubiera tenido por materia resolver alguna de las acciones que contempla el citado ordenamiento jurídico.

3. En ese entendido, al acreditarse la falta de uno de los requisitos de procedencia del medio de impugnación que se analiza, es legal determinar su improcedencia y de igual modo también resulta innecesario realizar el estudio de los agravios que pretendió hacer valer el recurrente. Resultando aplicable por analogía el criterio jurisprudencial que se cita:

***"[TA]; 8a. Época; T.C.C.; S.J.F.; Tomo VII, Abril de 1991; Pág. 238. 223284***

***REVOCACION, RECURSO DE. CUANDO ES IMPROCEDENTE NO ES OBLIGATORIO EL ESTUDIO DE LOS AGRAVIOS. (LEGISLACION DEL ESTADO DE MICHOACAN)*** *El auto admisorio del recurso de revocación que prevé el artículo 688, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Michoacán, no obliga al juez del procedimiento al estudio de los agravios esgrimidos por el inconforme, si al resolver lo advierte su improcedencia, pues cuando conforme a la ley que rige dicho medio de impugnación, ese proveído no es combatible a través del recurso referido, a lo único que obliga su admisión es a agotar su trámite y a pronunciar la respectiva resolución, en la que válidamente pueda declararse improcedente.*

***PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO PRIMER CIRCUITO.***

No es obstáculo a la determinación de declarar improcedente el recurso de revisión, el hecho de que por acuerdo de cinco de enero de dos mil dieciséis, se haya admitido el presente medio de impugnación, sin hacer referencia a su improcedencia, toda vez que éste es sólo un acuerdo de trámite, derivado del examen preliminar del expediente, que no causa estado y que en cambio, corresponde al Pleno del Tribunal Superior Agrario, decidir en cada recurso sobre sus requisitos de admisibilidad, procedencia y el fondo del asunto. En apoyo a lo anterior, resulta aplicable por analogía la jurisprudencia que se cita:

***"[J]; 8a. Época; Cuarta Sala; Apéndice de 1995, Tomo VI, Parte SCJN; Pág. 296. 394401***

***RECURSO ADMITIDO POR AUTO DE PRESIDENCIA. LA SALA PUEDE DESECHARLO SI ADVIERTE QUE ES IMPROCEDENTE.*** *Tomando en consideración que en términos de los artículos 20 y 29, fracción III de la Ley*

*Orgánica del Poder Judicial de la Federación, tratándose de los asuntos de la competencia de las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sus respectivos presidentes sólo tienen atribución para dictar los acuerdos de trámite, correspondiendo a dichos órganos colegiados decidir sobre la procedencia y el fondo de tales asuntos, resulta válido concluir, por mayoría de razón, que siendo el auto de presidencia que admite un recurso, un acuerdo de trámite derivado del examen preliminar de los antecedentes, éste no causa estado y, por lo mismo, la Sala puede válidamente reexaminar la procedencia del recurso y desecharlo de encontrar que es improcedente”.*

Por lo anteriormente expuesto y con apoyo además en la fracción XIX, del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los artículos 198 y 200 de la Ley Agraria; 1 y 9, interpretado en sentido contrario de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios; se

### **RESUELVE:**

**PRIMERO.** Es **improcedente** el recurso de revisión número R.R.1/2016-47, promovido por \*\*\*\*\*, parte actora en el juicio de origen, en contra de la sentencia de nueve de septiembre de dos mil quince, emitida por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 47, con sede en la ciudad de Puebla, estado de Puebla, en el juicio agrario número 209/2013.

**SEGUNDO.** Notifíquese personalmente a las partes por conducto del Tribunal responsable.

**TERCERO.** Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el Boletín Judicial Agrario.

**CUARTO.** Con testimonio de esta resolución devuélvanse los autos de primera instancia al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 47, con sede en la ciudad de Puebla, estado de Puebla, y en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados Numerarios Licenciado Luis Ángel López Escutia, Licenciada Maribel Concepción Méndez de Lara, Doctora Odilisa Gutiérrez Mendoza y la Magistrada Supernumeraria Licenciada Carmen Laura López Almaraz, quien suple la ausencia permanente de Magistrado Numerario; ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**LIC. LUIS ÁNGEL LÓPEZ ESCUTIA**

**MAGISTRADAS**

**LIC. MARIBEL CONCEPCIÓN MÉNDEZ DELARA**

**DRA. ODILISA GUTIÉRREZ MENDOZA**

**LIC. CARMEN LAURA LÓPEZ ALMARAZ**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**LIC. CARLOS ALBERTO BROISSIN ALVARADO**

El licenciado ENRIQUE IGLESIAS RAMOS, Subsecretario de Acuerdos en ausencia del Secretario General de Acuerdos del Tribunal Superior Agrario, con fundamento en el artículo 63 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios y artículo 22, fracción V de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, hace constar y certifica que en términos de lo previsto en los artículos 11, 12, 68, 73 y demás conducentes de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como los artículos 71, 118, 119 y 120 y demás conducentes de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legamente como reservada o confidencial que encuadra en los ordenamientos antes mencionados. Conste. -(RÚBRICA)-